

PERSONA, CONSENSO Y DERECHOS HUMANOS

PERSON, CONSENT, AND HUMAN RIGHTS

MAX SILVA ABBOTT *

RESUMEN

Actualmente, para vastos sectores, los derechos humanos son sólo una realidad construida a partir de consensos o mayorías democráticos alcanzados de cuando en cuando, y no un dato que hasta cierto punto, debe ir descubriéndose poco a poco. Lo anterior ha ocasionado un cambio considerable no sólo en lo que se refiere a su contenido y alcance, sino también respecto de sus titulares. Ello, porque mediante estos mismos consensos o mayorías, categorías enteras de seres humanos han sido excluidos de su calidad de persona (y por tanto, de sus derechos fundamentales, partiendo por el derecho a la vida), en atención a no reunir los requisitos exigidos por esas mismas mayorías o consensos para gozar de tal calidad. Esto trae como consecuencia no sólo el fin de la igualdad esencial entre todos los hombres, sino además, la destrucción de la propia noción de “derechos humanos”. El presente artículo analiza algunos de los motivos esgrimidos por quienes están a favor de la exclusión del *status personae* de diversos grupos de seres humanos, y las consecuencias más relevantes de dicha exclusión. Finalmente, intenta mostrar la improcedencia de tal modo de razonar desde varias perspectivas, en atención a darse en todas ellas un auténtico círculo vicioso.

Palabras clave: *Persona, consenso, mayorías, derechos humanos.*

ABSTRACT

Currently, in the opinion of many, human rights are but just a reality built on consensuses or democratic majorities reached occasionally, and not a piece of information discoverable little by little. This has caused a considerable change not only in what refers to its content and scope, but also concerning its titleholders. The reason is that through these consensuses or majorities, entire categories of human beings have been excluded in the quality as persons (and therefore, of their

* Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de Fundamentos Filosóficos del Derecho y de Filosofía del Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Concepción, Chile. Dirección postal: Lincoyán 255, Concepción. Correo electrónico: msilva@ucsc.cl.

fundamental rights, starting with their right to life), based on the fact that they do not meet the requirements for these majorities or consensuses to enjoy such quality. This causes the end of the essential equality between all men, but also the destruction of the very notion of “human rights.” The present article analyzes several of the reasons presented by those favoring the exclusion of the *status personae* of diverse groups of human beings, and the most relevant consequences of such exclusion. Finally, it attempts to show the inadequacy of such reasoning process from several viewpoints, because they stem from an authentic vicious circle.

Key words: *Person, consensus, majorities, human rights.*

I. INTRODUCCIÓN

Seguramente, uno de los debates más confusos que existen en el mundo contemporáneo, sea el relativo a los derechos humanos. En efecto, salvo en lo que a su terminología se refiere, todo o casi todo lo demás (esto es: qué se entiende por estos derechos, cuál es su fundamento, su contenido esencial, sus límites, los eventuales conflictos que se produzcan entre ellos y el problema de su aplicabilidad, entre otros), dista mucho de ser una realidad mínimamente compartida. Al revés, pareciera que este sospechoso acuerdo en la nomenclatura tuviera precisamente por objeto infiltrar cualquier argumentación dentro de los mismos, incluso confundir, convirtiéndolos así en una especie de Caballo de Troya que de manera más solapada o abierta, busca introducir o incluso imponer las ideologías más dispares en nuestras sociedades¹. De hecho, y aunque hoy parezca incluso algo curioso, hasta hace no muchas décadas, hablar de “derechos humanos” aludía por regla general a la existencia de ciertas prerrogativas, facultades o derechos (subjettivos) que posee el hombre, la persona humana, por su sola existencia, al margen o más allá de lo que señalara o impusiera un ordenamiento positivo vigente; algo así como un baremo con lo que hoy se han llamado “bienes humanos básicos”², que de manera casi inevitable, hacía alusión a una especie de “Derecho natural”, sea lo que fuere que se entendiera por éste. O si se prefiere, que no consideraban la legislación vigente de un país el último punto de referencia o criterio en esta materia.

Sin embargo, y según se ha dicho, hace algunas décadas, este “aire iusnaturalista” que la idea misma de derechos humanos evocaba, por muy vago o incluso molesto que pudiera resultar para algunos sectores, en vista al creciente no-cognitivismo ético que se ha expandido en nuestras sociedades, en buena medida se esfumó. De ahí que terminaran sufriendo un giro considerable, al introducirse la idea de que estos derechos humanos no eran en realidad, una especie de “descubrimiento” hecho en algún momento de la historia más o menos reciente (suele hablarse de la Revolución Francesa o de la independencia de Estados Unidos a este respecto), sino una mera “creación” de los propios hombres; algo así como un producto artificial que en vista de determinados intereses, convenía en esos momentos y aún conviene hoy resaltar, proteger, e incluso imponer. De esta manera, en muchos sectores, estos derechos dejaron de concebirse como un resabio de viejas

¹ Vid a este respecto, SCHOOYANS, Michel, *Le terrorisme à visage humain*, 2ª edición, París, François-Xavier de Guibert, 2008, *passim*, especialmente pp. 65-98 y 139-142; ÍDD, *La cara oculta de la ONU*, México, Diana, 2002, trad. cast. de Patricia Straulino, *passim*, especialmente pp. 3-33 y 55-69; SANAHUJA, Juan Claudio, *El desarrollo sustentable. La nueva ética internacional*, Buenos Aires, Vórtice, 2003, *passim*, especialmente pp. 107-214.

² Sobre los actuales “bienes humanos básicos”, vid FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, trad. cast. de Cristóbal Orrego Sánchez, 2000, en particular, pp. 91-129; AA. VV., *La lucha por el Derecho natural*, Santiago, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes, 2006, *passim*; MASSINI, Carlos, “La nueva escuela anglosajona de Derecho natural”, en RABBI-BALDI, Renato (Coordinador), *Las razones del Derecho natural*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2000, pp. 254-277.

teorías iusnaturalistas, para convertirse en una especie de caja vacía que cada uno rellena con su propio contenido. Esto resulta lógico, porque un auténtico no-cognitivismo ético no concibe “descubrir” criterios de valor.

Fue tal vez Norberto Bobbio quien contribuyó, como pocos, a este giro, al señalar a mediados de los años 60, que se trataba de derechos históricos y relativos, que debían ser alcanzados por consensos democráticos, al punto que resultaba no sólo ilusorio, sino incluso peligroso intentar encontrar un fundamento absoluto. En consecuencia, hacía un ferviente llamado a preocuparse más que de este asunto “metafísico”, por su efectiva promoción y protección. Incluso, a su juicio, el problema del fundamento carecía ya de importancia, en razón de haberse consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948³.

Ahora bien, fruto de todo lo antes dicho, los derechos humanos (sea lo que fuere que se entendiera por ellos) quedaron así peligrosamente a la deriva, al ser sometidos a las interpretaciones más dispares e incluso contradictorias. A analizar algunos de estos problemas se dedicará este artículo, dejando en claro que por su magnitud, muchos de ellos sólo serán planteados para ser desarrollados en trabajos posteriores. Finalmente, intentaremos esbozar algunas pistas que a nuestro juicio pueden ayudar para intentar salir de este auténtico laberinto.

II. ALGUNAS PARADOJAS PLANTEADAS POR UN CONSENSUALISMO EXTREMO

Como se ha dicho, en vastos sectores hoy se pretende que los derechos humanos son una realidad “construida” a nuestro gusto por los propios hombres, acudiendo al consenso o a las mayorías como fuente legitimadora⁴. De esta manera, el contenido de lo que desde esta perspectiva se estima como “derechos humanos” puede variar, y de hecho, varía constantemente.

Lo anterior resulta lógico, dado el creciente subjetivismo de nuestras sociedades. Si como se ha señalado, el subjetivismo “*es el pensamiento, y la tendencia filosófica, según la cual todo (la naturaleza y los demás, las instituciones y los sentimientos) encuentra valor y significado en el yo que lo contempla, que lo juzga y que lo orienta hacia sí mismo de acuerdo con su propia subjetividad*”⁵, parece imposible arribar a un baremo objetivo sobre esta materia.

Ahora bien, un primer problema evidente que surge con esta forma de pensar —y que sólo se dejará planteado, porque no es a eso lo que apunta este trabajo— es que a la postre, cualquier tipo de contenido puede acabar siendo considerado un “derecho humano”. Es cosa de echar un vistazo

³ Cfr. BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, trad. cast. de Rafael de Asís Roig, pp. 14, 53-69 y 118-122; ID., *El filósofo y la política. Antología*, México, Fondo de Cultura Económica, trad. cast. y edición a cargo de José Fernández Santillán, pp. 195-203.

Entre muchos otros, critican esta postura, VIOLA, Francesco, *Diritti dell'uomo diritto naturale etica contemporanea*, Turín, Giappichelli, 1989, pp. 49-52, 58-60 y 171-172; ID., *Etica e metaetica dei diritti umani*, Turín, Giappichelli, 2000, especialmente pp. 33-54 y 189-216; OLLERO, Andrés, *¿Tiene razón el Derecho? Entre método científico y voluntad política*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1996, pp. 382-398; SERNA, Pedro, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, Eunsa, 1990, pp. 31-36 y 144-164.

⁴ Cfr., entre otros muchos, SCHOONYANS, Michel, *La cara oculta...*, pp. XV-XVII y 41; MASSINI, Carlos, *El derecho natural y sus dimensiones actuales*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1999, pp. 41-42; SPAEMAN, Robert, “Sobre el concepto de dignidad humana”, en MASSINI, Carlos; SERNA, Pedro (Editores), *El derecho a la vida*, Pamplona, Eunsa, 1998, pp. 98 y 104-105; APARISI, Ángela, “Derecho y vida humana en la sociedad contemporánea”, en MOLINA, Enrique; PARDO, José María (Editores), *Sociedad contemporánea y cultura de la vida. Presente y futuro de la Bioética*, Pamplona, Eunsa, 2006, pp. 60-64.

Para los efectos de este trabajo, entendemos por “consenso” aquel acuerdo en que todas las partes involucradas ceden en parte a fin de llegar a un resultado común; y por “mayoría”, aquella situación en que se enfrentan dos o más posturas y triunfa íntegramente la que obtiene más votos.

⁵ COTTA, Sergio, *¿Qué es el derecho?*, 2ª edición, Madrid, Rialp, 1995, trad. cast. de José Joaquín Blasco, p. 42. Ideas similares en SPAEMANN, Robert, “¿Es todo ser humano una persona?”, en *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, 37 (1997), trad. cast. de Ezequiel Coquet, pp. 20-21; ID., “Sobre el concepto...”, p. 92.

a lo que hoy se plantea en este mundo cada vez más revuelto, que en muchos casos apuntan a situaciones que ni los más osados hubieran imaginado hace unas pocas décadas: desde el matrimonio homosexual hasta los derechos de los animales; desde los derechos del ecosistema hasta el derecho al placer, entre muchos otros⁶.

No obstante el notable interés y la importancia de primer orden de estos problemas, no es a ellos a los que aludiremos en esta ocasión. En realidad, nuestra mirada apunta a un asunto más profundo y en cierta medida, previo al señalado: más que analizar cuáles son estos *pseudo derechos humanos*, nos interesa el dilema de quienes son sus titulares. En suma, más que al objeto, enfocaremos nuestra atención en el *sujeto* de estos derechos.

En realidad, sea en relación con su contenido o respecto de su titular, el problema último sigue siendo el mismo: la calidad que pretende dárseles a estos derechos, en cuanto realidad *inventada*, no *descubierta* por el hombre. O si se prefiere, de tratárselos como un mero querer del ser humano, y no como algo evidente que en cierta medida, se impone a nuestros deseos: *“las cuestiones relativas a la verdad concerniente al hombre no tienen aquí ninguna importancia: todo se negocia, todo se regatea, todo se compra, incluso los derechos del hombre. Los nuevos derechos del hombre son obtenidos al término de un procedimiento consensual, que refleja las voluntades de los que logran imponerse”*⁷.

Lo anterior equivale a dejar de verlos como un límite a nuestro capricho (forma en que tradicionalmente habían sido concebidos), para transformarlos en una pieza más de este mismo capricho. Dicho de otra manera: en vez de tener que ser el hombre el que se someta a una realidad previa que se va descubriendo paulatinamente y que nos indica nuestros límites, la actual situación pretende colocar a la subjetividad del hombre como último criterio soberano de validación, incluso como creadora de la misma realidad –separando así la libertad de la verdad–, desconociendo de esta manera dichos límites. Por eso, podemos adelantar que los actuales derechos humanos han dejado de ser un dique de contención para el poder arbitrario de algunos (lo que fue precisamente la justificación de su origen como realidad evidente), para transformarse en un incremento de dicho poder, nuevamente de algunos, según se verá.

En consecuencia, la actual crisis de los derechos humanos es bastante más profunda de lo que muchos advierten, porque tal vez el principal problema que hoy golpea a nuestras puertas no es tanto cuáles son estos derechos (asunto fundamental, se insiste), sino *quiénes* son sus titulares. Como todo depende del consenso, de opiniones y mayorías, su contenido se ha difuminado hasta este extremo, al punto que según se ha dicho, pretenden convertirse en gestadores de lo que es real e irreal, lo que termina afectando al hombre mismo.

Esto se ha manifestado de manera creciente por medio de un increíble fenómeno: que gracias a diversos consensos o mayorías –algunos alcanzados en insignes democracias de nuestros días, por cierto–, se ha acordado sustraer de la titularidad de estos derechos a categorías enteras de personas, con lo cual, y según ha apuntado acertadamente Robert Spaemann, la propia universalidad de los derechos humanos (y por tanto, su real significado y razón de ser) han sido puestos en entredicho, al punto que a su juicio, ya no es posible hablar propiamente de “derechos humanos”⁸.

⁶ Por ejemplo, los llamados “Principios de Yogyakarta”, que reinterpretan los derechos humanos en clave homosexual. Se trata de un documento no vinculante, suscrito en la Universidad de Gadjah Mada, en Yogyakarta, Indonesia, entre el 6 y el 9 de noviembre de 2006, en el cual participaron 29 especialistas de 25 países, autodenominados “El panel de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género”. (Cf. “Principios Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, Marzo de 2007. Se cita por la versión oficial en español, en PDF, de 40 pp.: www.yogyakartaprinciples.org.)

⁷ SCHOONYANS, Michel *Le terrorisme à visage...*, p. 140.

⁸ Cf. SPAEMANN, Robert, *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2003, trad. cast. de Javier Fernández Retenaga y José Mardomingo Sierra, pp. 399-408; ÍD., “¿Es todo ser humano...?”, pp. 14-23, ÍD., “La naturaleza como instancia de apelación moral”, en MASSINI, Carlos (Compilador), *El inusnaturalismo actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, pp. 361-363; ÍD., “Sobre el concepto...”, pp. 81-110; MASSINI, Carlos, *El Derecho natural y...*, p. 211;

Es efecto, por su propia naturaleza y fundamento, los derechos humanos surgieron como consecuencia de un descubrimiento evidente: la esencial igualdad de todos los hombres, razón por la cual, pese a nuestras diferencias accidentales, nos dimos cuenta que merecemos un trato mínimo en vista de esa común dignidad, por muchos intereses y expectativas que puedan tener para algunos conculcar estos derechos⁹. Lo anterior significa, en consecuencia, que en aras a esta dignidad humana (de suyo universal)¹⁰, descubierta luego de siglos y siglos de tanteos, retrocesos y dolorosas contradicciones, sencillamente, hay conductas que por muchas justificaciones que se les otorguen, son completamente inaceptables¹¹ si pasan a llevar aspectos fundamentales de esta común dignidad, como la esclavitud¹², por ejemplo. Por ende, lo anterior significa que el Derecho como realidad humana debe tener una estructura “fuerte”, en el sentido que precisamente en aras de este descubrimiento –nuestra común dignidad–, la protección (incluso coactiva) que otorga a valores considerados esenciales para los hombres, no admiten excepción, salvo que por otro valor superior (también evidente y justificable), ceda el primero. Por el contrario, de nada serviría si esta protección que pretende otorgar el Derecho pudiera ser dejada de lado por intereses particulares, arbitrarios o mero capricho: para poder hablar realmente de “obligación” se requiere de un fundamento fuerte que permita a las normas morales y sobre todo jurídicas, “conservar una capacidad de obligar que sea independiente de nuestra voluntad”¹³. En caso contrario, el Derecho como institución se vendría abajo, no tendría sentido¹⁴.

Sin embargo, mediante los consensos o las mayorías, hoy no sólo se están excluyendo a categorías enteras de hombres y mujeres de la protección que brindan estos supuestos “derechos humanos”, sino que además, se está poniendo en entredicho la noción misma de estos derechos, según se ha mencionado. Con razón también ha señalado Spaemann, que si dejan de ser universales, se convierten en “privilegios humanos”, al haberse introducido “castas” entre los hombres, al distinguirse entre los portadores y los no portadores de estos derechos¹⁵. Lo anterior, sin perjuicio de que nada impide que este sector de excluidos vaya ampliándose progresivamente¹⁶.

Como se sabe (y también es un asunto que sólo se mencionará, al no ser el punto central de este trabajo), la justificación para dejar de lado a categorías enteras de seres humanos (lo con toda razón podría catalogarse de *genocidio*, al afectar a varios millones, sencillamente por pertenecer a un determinado grupo de individuos), es que estos pobres desdichados carecen de ciertas características o atributos que el consenso o la mayoría de cada momento estima fundamentales para estar en posesión de estos derechos¹⁷. La lista puede ser enorme, tan dispar como los acuerdos a los

SERNA, Pedro, “El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo”, en MASSINI, Carlos; SERNA, Pedro (Editores), *El derecho a la...*, p. 26.

⁹ Sobre las consecuencias del reconocimiento de nuestra común dignidad, vid. GEORGE, Robert P., *Moral Pública. Debates actuales*, Santiago, Instituto de estudios de la sociedad, 2009, trad. cast. de Miriam Rabinovich, pp. 28-29 y 65-99.

¹⁰ Cfr. ANDORNO, Roberto, “Universalidad de los derechos humanos y derecho natural”, en *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, 38 (1998), pp. 35-39; BALLESTEROS, Jesús, “Exigencias de la dignidad humana en biojurídica”, en BALLESTEROS, Jesús; APARISI, Ángela (Editores), *Biocología, dignidad y derecho: bases para un diálogo*, Pamplona, Eunsa, 2004, pp. 62-69.

¹¹ Vid. FINNIS, John, “Aristóteles, Santo Tomás y los absolutos morales”, en *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, 28 (1993), trad. cast. de Carlos Massini, pp. 9-26.

¹² Cfr. GEORGE, Robert P., *op. cit.*, pp. 5-7.

¹³ VIOLA, Francesco, *Diritti dell'uomo...*, p. 30.

¹⁴ Cfr. MASSINI, Carlos, *El derecho natural y...*, pp. 21-25, 40-43 y 213-217; SPAEMANN, Robert, “Sobre el concepto de...”, p. 82; D'AGOSTINO, Francesco, *Bioética. Estudios de Filosofía del Derecho*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2003, trad. cast. de Guylaine Pelletier y Jimena Licitra, p. 21; SCHOOYAS, Michel, *La cara oculta...*, p. 41; SILVA SÁNCHEZ, Jesús, “Los indeseados como enemigos. La exclusión de seres humanos del *status personae*”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECP/09-01 (2007), p. 10. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-01.pdf>. [Consulta: 22 noviembre 2007]

¹⁵ Cfr. SPAEMANN, Robert, “Sobre el concepto de...”, p. 82.

¹⁶ Cfr. SPAEMANN, Robert, *Límites. Acerca de...*, pp. 414-415.

¹⁷ Cfr. GEORGE, Robert P., *op. cit.*, pp. 48-50, 81 y 97-98; POSSENTI, Vittorio, “¿Es el embrión persona? Sobre el estatuto ontológico del embrión humano”, en MASSINI, Carlos; SERNA, Pedro, (Editores), *El derecho a la...*, pp. 135-139; MASSINI, Carlos, *El Derecho natural y...*, pp. 209-211; SPAEMANN, Robert, “Sobre el concepto de...”, pp. 81-85.

que se puede llegar: anidación del embrión, aparición del sistema nervioso, forma humana, viabilidad, nacimiento, conciencia, autovalencia, etc. Destacan a este respecto las conocidas teorías de Tristram Engelhardt y Peter Singer (por mencionar sólo a dos íconos casi míticos en esta materia), para los cuales, mientras no aparezca la autoconciencia, esto es, la noción de “yo”, o una capacidad mínima para autovalerse, el sujeto carecería de derechos. De este modo, siguiendo al primer autor, entrarían en esta categoría de desposeídos los no nacidos, los niños pequeños, muchos enfermos mentales, los ancianos con demencia senil y los que se encuentran en coma profundo¹⁸ (y de seguir con esta argumentación, llevándola al absurdo, también los hipnotizados, los ebrios y hasta quienes están durmiendo), con lo cual surge, entre otras cosas, la delicada cuestión de saber cuál sería el límite psíquico nítido entre los que son y los que no son “persona”¹⁹. Esta es la razón por la cual (como indica el segundo autor, si bien refiriéndose a niños menores de un año en algunos casos y en otros, además, a aquellos afectados por un retraso mental severo), al tratarse de seres no-autovalentes, tendrían menos valor que un perro, un cerdo o un chimpancé²⁰.

En el fondo, lo que aquí se está haciendo es dividir artificial y arbitrariamente algo que está unido y no puede dejar de estarlo por naturaleza: las nociones de “ser humano” y de “persona”²¹. De esta manera, para cualquiera de estas posturas, habría que distinguir cuidadosamente entre ambos, puesto que sólo serían personas quienes estén premunidos de aquella o aquellas características o atributos determinados por esa mayoría o consensuados de cuando en cuando, fruto, paradójicamente, del triunfo de una notable tolerancia y respeto por los demás, como suele argumentarse hoy.

Más como puede comprenderse, el error fundamental apunta a que se está dando prioridad a algún requisito o característica (anidación, autoconciencia, etc., da igual) y no a lo que el ser es. O si se prefiere, a un *accidente* y no a la *sustancia* que le permite existir como tal. No sólo eso: además, aquellos afortunados que de acuerdo a este criterio son considerados “persona”, lo serán solamente mientras conserven dicha característica o atributo, de manera que si lo pierden, se extingue también su calidad de titular de estos “derechos humanos”, o al menos queda en suspenso hasta que se recupere²². Por eso señalaba con acierto, nuevamente Spaemann, que con esta visión se ha echado por la borda no sólo la igualdad de la especie humana, sino también la noción misma de “derechos humanos”, que parece herida de muerte, al punto que habla a su respecto de “*edictos de tolerancia revocables*”²³.

Lo anterior significa que los hombres terminan valiendo no por lo que son —un miembro de la especie humana—, sino por lo que tienen: alguna característica o atributo que de manera arbitraria, es elevado a una categoría esencial de acuerdo a las circunstancias que convienen a quienes deciden, que dicho sea de paso, siempre se encargan de no quedar fuera de este privilegiado círculo de

¹⁸ Cfr. ENGELHARDT, Tristram, *Los fundamentos de la Bioética*, Barcelona, Paidós, 1995, trad. cast. de I. Arias, G. Hernández, y O. Domínguez, pp. 155, 165 y 257.

¹⁹ Cfr. POSSENTI, Vittorio, *op. cit.*, pp. 123-126.

²⁰ Cfr. SINGER, Peter, *Liberación animal*, Madrid, Trotta, 1999, trad. cast. de Paula Casal, pp. 54-56; ID., *Ética práctica*, 2ª edición, Madrid, Akal, 2009 (sin mención de traductor), pp. 96-98 y 173-174. Una interesante crítica a las tesis de Singer puede encontrarse en GEORGE, Robert P., *op. cit.*, pp. 71-78.

²¹ Cfr. SPAEMANN, Robert, “¿Es todo ser humano...?”, pp. 10-12; MASSINI, Carlos, *El Derecho natural y...*, pp. 210-211; SILVA SÁNCHEZ, Jesús, “Los indeseados como enemigos...”, pp. 4-8 y 14-16; GARCÍA MARTÍN, Luis, “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “Derecho Penal del enemigo””, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 07-02 (2005), pp. 29-30 y 38-39. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf> [Consulta: 30 marzo 2009]; POSSENTI, Vittorio, *op. cit.*, pp. 123-126 y 130-139.

²² Cfr. GONZÁLEZ, Ana Marta, “¿Qué clase de bien es la vida?”, en *Sociedad contemporánea y cultura de la vida...*, pp. 152-153; BALLESTEROS, Jesús, *op. cit.*, pp. 44-57; ANDORNO, Roberto, *Bioética y dignidad de la persona*, Madrid, Tecnos, 1998, pp. 62-63; YEPES STORK, Ricardo, *Fundamentos de antropología*, 4ª edición, Pamplona, Euns, 1999, pp. 69-70; SPAEMANN, Robert, *Límites. Acerca de la...*, p. 411.

²³ SPAEMANN, Robert, “Sobre el concepto de...”, p. 82 y 98. Cfr. ID., “La naturaleza como instancia...”, pp. 361-363; MASSINI, Carlos, *El Derecho natural y...*, pp. 214-215.

la personalidad (auto)atribuida. El problema es que si valemos por lo que tenemos y no por lo que somos, todos, pese a los resguardos que se tomen, en cualquier momento podríamos ser despojados de nuestra calidad de persona. Es por eso que resulta contradictorio hablar aquí de “derechos humanos”, porque nuevamente siguiendo a Spaemann, para hablar auténticamente de los mismos –y en particular, referido al derecho a la vida–, no cabe exigir requisitos o condiciones de ningún tipo para su goce, salvo la sola pertenencia a la raza humana, a la especie *homo sapiens*²⁴.

Ahora bien, dentro de los derechos humanos, la vida merece un lugar especial. Esto resulta evidente, porque aunque parezca casi absurdo decirlo –mas lo amerita nuestra actual situación–, la vida es esencial, ya que para poder disfrutar de los restantes derechos (libertad, honra, propiedad, etc.), es indispensable estar vivo, pues a fin de cuentas, los cadáveres ya no tienen derechos. Es por eso que el derecho a la vida está en una situación de privilegio respecto de los restantes derechos (por meras exigencias ontológicas)²⁵, motivo por el cual, por muy importante que resulte otro derecho para un tercero, no puede primar contra éste, a menos que su propio titular se haya colocado en una situación tal, que resulte injusto que reclame su derecho a la vida, como en el caso de la legítima defensa, por ejemplo. Mas salvo en situaciones excepcionales como la señalada (en que se insiste, se debe al propio actuar del titular de este derecho, en cuya virtud lo pierde, al menos por algunos momentos²⁶), el derecho a la vida debe primar siempre respecto de los derechos de terceros, por muy importantes y atractivos que parezcan. Es por eso que nada puede superponerse –hablemos en propiedad– a la vida inocente²⁷.

Más aún: en realidad, hablar de “derecho a la vida” puede resultar insuficiente, pues si se piensa bien, más que “tener” vida, “somos” nuestra propia vida. Esto significa que cada uno es inseparable de su misma vida, al punto que el sujeto y su vida se confunden. Por eso señalaba Aristóteles que para el viviente, “vivir es ser”²⁸. De este modo, somos y no podemos dejar de ser nuestra propia vida, al ser indistinguible e inseparable de nuestra misma entidad.

En consecuencia, el sujeto puede seguir subsistiendo sin sus restantes derechos (libertad, honra, propiedad, etc.); mas resulta imposible que pueda subsistir sin su propia vida, por ser, en definitiva, él mismo. De ahí, como se ha señalado, que nunca y bajo ninguna circunstancia puedan superponerse otros derechos a la vida inocente.

Dicho de otra manera: en los demás derechos, es posible separar al derecho en cuestión de su titular, el *objeto del sujeto*²⁹; por eso puede subsistir dicho titular sin el referido derecho. Mas en lo

²⁴ Cfr. SPAEMANN, Robert, “¿Es todo ser humano...?”, pp. 20-22; ID., “La naturaleza como instancia...”, pp. 362-363; ID., “Sobre el concepto de...”, p. 98; ID., *Límites. Acerca de la...*, pp. 112-113 y 416, ID., *Ética: cuestiones fundamentales*, 4ª edición, Pamplona, Eunsa, 1995, trad. cast. de José María Yanguas, p. 95; SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *op. cit.*, p. 8; GEORGE, Robert P., *op. cit.*, pp. 81 y 96-98; ANDORNO, Roberto, *Bioética y dignidad...*, p. 69; BALLESTEROS, Jesús, *op. cit.*, pp. 62-69.

²⁵ Cfr. MASSINI, Carlos, *El Derecho natural y...*, pp. 199-226; GONZÁLEZ, Ana Marta, *Claves de ley natural*, Pamplona, Eunsa, 2006, p. 114; APARISI, Ángela, *op. cit.*, pp. 60-61 y 64; ANDORNO, Roberto, *Bioética y dignidad...*, pp. 35-36; ID., “Universalidad de los derechos...”, p. 40.

La preminencia del derecho a la vida suele ser un aspecto muy compartido. De hecho, para el mismo Bobbio se trata del derecho fundamental, lo que lo lleva a una condena absoluta de la pena de muerte (Cfr. BOBBIO, Norberto, *El tiempo de...*, pp. 203-218; 222-228 y 233 239-241), e incluso a un total rechazo al aborto (*ibid.*, pp. 227-228; ID., *Las ideologías y el poder en crisis*, Barcelona, Ariel, 1988, trad. cast. de J. Bignozzi, pp. 97 y 106-107).

²⁶ Además de la legítima defensa, debe recordarse la posibilidad del martirio: dado que la perfección humana no es sólo física sino también moral, existen casos extremos en los cuales es preferible la muerte antes que cometer ciertas acciones inmorales graves: “la vida buena, la vida éticamente cumplida, la vida no malograda por lo innoble, es preferible a la mera vida. Hay bienes por los que merece la pena dar la vida. Sin este pensamiento, la ética se vaciaría de contenido.” (GONZÁLEZ, Ana Marta, *Claves de ley...*, p. 112; ID., “¿Qué clase de bien...?”, pp. 154-155.)

²⁷ Respecto del valor de la vida inocente, cfr. GONZÁLEZ, Ana Marta, *Claves de ley...*, pp. 108-109; APARISI, Ángela, “Derecho y vida humana...”, pp. 60-61.

²⁸ Cfr. ARISTÓTELES, *Acerca del Alma*, Introducción, traducción y notas de Tomás Calvo Martínez, Madrid, Gredos, 1999, II, 4, 415 b 13. Sobre el particular, vid POLO, Leonardo, *Presente y futuro del hombre*, Madrid, Rialp, 1993, pp. 118-126.

²⁹ Sobre la noción de “sujeto de Derecho”, vid GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Los orígenes de la noción de Sujeto de derecho”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 24 (2002), pp. 151-251.

que se refiere a la vida, esta distinción se hace imposible, al coincidir sujeto y objeto, lo que no sólo repercute en lo que otros pueden hacer respecto de la vida ajena, sino incluso –para ser coherentes– en las propias prerrogativas que el sujeto tiene sobre sí mismo³⁰.

Ello lleva a concluir que respecto de los restantes derechos, el derecho a la vida es previo y fundamental. O si se prefiere, que el derecho a la vida viene a ser “sustancial”, en cuanto se confunde con la propia sustancia del sujeto en la cual se dan los restantes derechos (el hombre), mientras que las otras prerrogativas son “accidentales”, en cuanto que se dan “en otro”, no en sí mismas, esto es, inhiere en una sustancia, en este caso –conviene repetirlo– el hombre vivo³¹.

La anterior reflexión resulta imprescindible, porque pese a todas las declaraciones y verborrea en relación a los derechos humanos que actualmente nos inundan, el derecho más conculcado hoy en día es precisamente el de la vida inocente, según comentaremos más adelante.

Además, este derecho a la vida se relaciona íntimamente con la corporeidad humana. Ello, porque si bien en muchos casos lo que se haga con el cuerpo no aniquila la vida del ser, el cuerpo es parte del propio hombre, de la misma persona. En consecuencia, se puede arribar a una conclusión similar a la apuntada en lo referente a la vida: que propiamente, el ser humano no “tiene” un cuerpo, sino que en estricto rigor “es” su propio cuerpo, pues no puede existir sin él, o al menos, sin parte de él³². Se trata así de un dato de importancia esencial, ya que hoy el cuerpo está siendo tratado casi como un apéndice de la persona, como una propiedad suya³³, lo cual incide, entre otras muchas materias, en el problema de la eutanasia según también se comentará brevemente más adelante.

Aclarado lo anterior, debemos volver a la distinción entre ser humano y persona.

III. PERSONAS, SERES HUMANOS Y COSAS

Por desgracia, esta arbitraria y abusiva distinción entre seres humanos y personas (que curiosamente ha sido determinada por otras “personas”, según se verá pronto) no se queda en lo meramente teórico: sus consecuencias prácticas son espantosamente reales.

En efecto, desde una perspectiva sólo jurídica, podríamos decir que el mundo en su totalidad puede ser dividido con un tajo limpio entre aquellos seres que son “persona” (esto es, titulares de derechos y eventualmente capaces de obligarse) y aquellos que son “no-persona”³⁴; y que usualmente, todo lo que no es “persona” se le llama “cosa”, siendo por lo mismo, un concepto residual³⁵. Ahora, esta división de las aguas parece absolutamente radical, según se ha dicho, porque hasta donde sabemos, no caben estados intermedios: o se es persona, o se es cosa. Es por eso que aquí no caben mixturas: no se conocen cosas que se estén convirtiendo en personas, ni personas que se estén cosificando. La calidad de persona o de cosa es tan radical y definitiva, que no admite medias tintas: se es persona o cosa desde siempre y para siempre, mientras dure la

³⁰ En el fondo, parece difícil homologar la relación del sujeto con su propia vida con un “derecho”, porque existe en cierta medida, una *confusión* (tanto en el sentido ontológico como jurídico) entre ambos.

³¹ Cfr. MASSINI, Carlos, *El Derecho natural y...*, pp. 217-219; ANDORNO, Roberto, “Universalidad de los derechos humanos...”, p. 40.

³² Cfr. ANDORNO, Roberto, *Bioética y dignidad...*, pp. 37-38 y 54-56; GONZÁLEZ, Ana Marta, *Claves de ley...*, p. 117.

³³ Cfr. APARISI, Ángela, *op. cit.*, pp. 60-61.

³⁴ Cfr. GEORGE, Robert P., *op. cit.*, pp. 39-40 y 65-66; SPAEMANN, Robert, *Límites. Acerca de la...*, pp. 399-400; ID., “¿Es todo ser humano...?”, pp. 13-18; SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *op. cit.*, pp. 4-8 y 15-16; APARISI, Ángela, *op. cit.*, pp. 60 y 64.

³⁵ Desde esta perspectiva, a nuestro juicio, la noción de “persona jurídica” viene a ser una ficción que le atribuye algunas características de la persona a entidades artificiales, que además, siempre deben estar constituidas de alguna u otra manera por personas reales, llamadas usualmente por eso, “personas naturales”.

existencia de ese ser en particular³⁶.

De lo anterior puede desprenderse fácilmente que la calidad de persona la posee el ser humano desde el primer momento de su existencia, esto es, desde la concepción, hasta su muerte, puesto que según se ha dicho, en esta perspectiva de tipo “todo o nada”, resulta imposible que exista un momento siquiera en que el ser humano no pueda ser considerado persona. Más aún: a tanto llega esta distinción, que si no es persona desde el primer instante, no lo será jamás³⁷.

Como se ha dicho, esta distinción no se queda en el ámbito meramente teórico. Muy por el contrario, sus consecuencias resultan palmarias. En efecto, si todo lo que no es persona es cosa, y la calidad de persona no es considerada algo evidente, sino que depende de la posesión de ciertos atributos establecidos de cuando en cuando por una mayoría o por un consenso provisorio, ello significa que los seres humanos que carezcan de ese o esos accidentes determinado dejan de ser considerados persona y pasan automáticamente a ser tratados como *objetos de derecho*, no como sujetos del mismo. En consecuencia, despojados de sus derechos (más aún: de su propia personalidad jurídica), en teoría podría hacerse con ellos lo que plazca, como ocurre por regla general con el resto de la naturaleza –animales incluidos–, que es usada e incluso destruida para satisfacer necesidades de las personas, y en caso de protegérsela, se hace en pos de otros valores considerados superiores (como la mantención de un ecosistema, o no ser el hombre su dueño sino un mero administrador de la misma, por ejemplo), no por tratársela como una auténtica “persona”. Sin embargo, veremos que fruto de este mismo fenómeno, esta situación también ha cambiado bastante en tiempos recientes.

Se insiste: todo lo que no es persona es cosa. Por tanto, lo anterior significa que categorías enteras de seres humanos han pasado, fruto de esta omnipotencia de los consensos y de las mayorías, a engrosar el catálogo de cosas de las cuales pueden disponer las personas, o al menos, quienes son considerados como tales.

Se hace hincapié que este lamentable fenómeno ha sido llevado a cabo al alero de insignes democracias de nuestro tiempo y en muy famosos encuentros internacionales. Y a su vez, decisiones como éstas son avaladas, entre otras, por las corrientes usualmente agrupadas bajo el rótulo de “positivismo jurídico”. De hecho, ya el mismo Kelsen señalaba hace muchos años sin tapujos de ninguna especie, que la calidad de “persona” era un atributo dado por el ordenamiento jurídico, no una condición ínsita del sujeto³⁸. En consecuencia, de seguir con estas premisas, llegado el caso, todos nos encontraríamos en la posibilidad cierta de ser despojados de nuestra personalidad jurídica, y es muy probable que no la hayamos tenido desde el inicio de nuestra existencia. Habría así una especie de “estado protegido por el Derecho” que abarcaría sólo parte de la vida humana.

Es a esto en parte a lo que aludíamos cuando señalábamos que los derechos humanos han dejado de ser una realidad a descubrir y se han transformado en una invención o creación arbitraria (tal como se pretende hacer también con la moral, para un auténtico no-cognitivismo ético), lo que ocasiona, en el fondo, que quienes intervienen en dicha génesis, nunca se vean realmente obligados o limitados por esta obra suya.

En consecuencia, si somos coherentes con este modo de plantear jurídicamente las cosas (la calidad de persona no sería algo inherente, sino otorgado graciosamente por el Derecho positivo), habría que concluir que dicha calidad sería un simple atributo que el ordenamiento jurídico podría

³⁶ Cfr. GONZÁLEZ, Ana Marta, *Claves de ley...*, pp. 100-103; ID., “¿Qué clase de bien...?” pp. 145-146; SPAEMAN, Robert, *Límites. Acerca de la...*, pp. 112-113; GEORGE, Robert P., *op. cit.*, pp. 42-50; YEPES STORK, Ricardo, *ob. cit.*, pp. 69-70.

³⁷ Cfr. SPAEMANN, Robert, “¿Es todo ser humano...?” pp. 18-19; POSSENTI, Vittorio, *op. cit.*, pp. 135-139.

³⁸ Cfr. KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 8ª edición, México, Porrúa, 1995, trad. cast. de Roberto Vernengo, pp. 139-150 y 178-184. Comenta la pérdida de la noción de sujeto de derecho, sobre todo a propósito de los antecedentes de Kelsen y Bierling, LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 1980, trad. cast. de Marcelino Rodríguez Molinero, pp. 60-65.

otorgar o quitar a los seres humanos (que se insiste, depende curiosamente de otras “personas”, tema que se verá luego). Mas, en este caso, de ser así, y llevado nuevamente este argumento al extremo, sería coherente afirmar que la calidad de “persona” podría ser atribuida a cualquier tipo de ente, más allá de los individuos humanos, ya se trate de seres vivos o inertes.

En realidad, esto no es algo nuevo: curiosos episodios en la historia han mostrado que alguna vez se ha intentado otorgar a un ser no humano la calidad de persona, tal como el emperador Calígula nombró en sus días Cónsul a un caballo. Y hoy mismo existen casos análogos, como el llamado “Proyecto Gran Simio”, que pretende otorgarle la calidad de “persona” a los grandes primates³⁹, en concordancia con la ya vieja “Declaración Universal de los Derechos de los Animales”, de 1977⁴⁰.

Entiéndase: lo que nos interesa resaltar es que si la calidad de persona no es algo propio del hombre y sólo depende de lo que diga la ley, se trataría, en realidad, de una especie de “adorno” que podría otorgarse a quien se quiera. Mas la pregunta es obvia: ¿se convierte un ser no humano en persona por mucho que la ley lo establezca? ¿Basta con que el Derecho positivo, muchas veces fruto de un notable consenso o una mayoría arduamente conquistada, determine que un animal es persona para que efectivamente lo sea?

Claramente las dudas aparecen de inmediato: por mucho que la ley ordene o determine algo, las cosas son lo que son. Por eso señalábamos que en esta notable evolución que han tenido los derechos humanos en las últimas décadas, la voluntad humana pareciera haber perdido el juicio (tanto en un sentido filosófico como médico) y pretende erigirse a sí misma como *constructora* de la realidad. Mas la realidad se encarga permanentemente de hacernos ver lo contrario, al estrellarse contra la misma los desvaríos de un ser humano que se cree completamente autónomo y desconoce sus límites.

Sin embargo, y aunque sea por un ejercicio simplemente mental, podríamos seguir con este argumento: que sería suficiente con que la ley atribuyera el carácter de “persona” a cualquier ser o ente para que éste lo fuese.

Así, aun cuando resulta evidente que un animal nunca se comportará como una persona, por mucho que la ley lo diga, podríamos asimilar a este animal con un incapaz. De esta manera, y aún reconociendo que dicho animal no puede obligarse por sí mismo, la “solución” a este inconveniente sería simple: nombrarle un representante legal para que vele por sus derechos, como ocurre precisamente con muchos seres humanos que no obstante sus carencias, al menos por el momento, siguen siendo considerados “personas”.

No obstante (y he aquí el motivo por el cual hemos aludido a este caso), tampoco su equiparación a un incapaz soluciona las cosas. Y la razón es evidente: no es lógico ni posible asimilar a un animal a un incapaz, porque en la gran mayoría de los casos, la incapacidad que padecen algunos seres humanos es transitoria o temporal, fruto del propio crecimiento (por ser menores de edad), sin tomar en cuenta, además, que el incapaz relativo puede obligarse por sí mismo, a veces autorizado, a veces libremente, como también se sabe. De esta manera, los menores, sean incapaces absolutos o relativos, constituyen la *excepción*, porque como es evidente, la capacidad es la regla. Por tanto, aun cuando incapaz y animal podrían ser representados, en el ser humano se trata de

³⁹ Como es sabido, el *Proyecto Gran Simio* (PGM), uno de cuyos máximos inspiradores es Peter Singer, busca una cierta homologación entre el ser humano y los grandes primates, a fin de reconocerles “el derecho a la vida, a la libertad y a no ser maltratados ni física ni psicológicamente” (<http://www.proyectogransimio.org/index2.php?idclase=1&cidsubmenu=1>).

⁴⁰ La *Declaración Universal de los derechos de los animales* fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas, en la *Tercera Reunión sobre los Derechos del Animal*, celebrada en Londres, entre el 21 y el 23 de septiembre de 1977. Fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, y aprobada luego por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y finalmente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

una situación atípica, mientras que en el animal, de su estado normal. En el fondo, aquí claman al cielo las nociones de esencia y naturaleza, las cuales nos fuerzan a reconocer lo que las cosas son.

Sin embargo –y para seguir con este ejercicio mental–, aceptando lo anterior (es decir, que en el caso de los menores se trataba de una situación temporal de incapacidad), podríamos asimilar al animal a un incapaz absoluto irrecuperable, como un demente. En este caso se encontrarían en un estado semejante, al serle imposible obligarse a ambos, de manera permanente.

Con todo, nuevamente las propias nociones de esencia y naturaleza nos salen al encuentro, mostrándonos lo absurdo de esta asimilación. Si bien ninguno puede ni podrá obligarse de por vida, lo fundamental a tener en cuenta es que nuevamente en el ser humano se trata de un estado de excepción, por muy incurable que sea, mientras en el animal, de su propia forma de ser, en suma, de su naturaleza. En el caso del hombre estamos en presencia de un defecto, de una limitación o una tara, que por regla general no suele presentarse, pero cuya existencia no lo priva de su calidad de tal. Lo anterior significa, a fin de cuentas, que para poder padecer un defecto o limitación, el ser debe estar *capacitado para ello*, poseer la aptitud para tenerlo, pues precisamente para darnos cuenta que se trata de un defecto, tenemos en mente lo que se considera “normal”. Y lo anterior sólo puede entenderse acudiendo nuevamente a las nociones de esencia y naturaleza.

Esto es importante, no sólo en razón del ejercicio mental que estamos realizando, sino porque si lo pensamos bien, los propios defectos vienen a probar lo que el ente es, al no poder estar en contraposición con su naturaleza, sea que se encuentren en potencia o en acto. Por lo mismo, hay defectos que escapan a su naturaleza, le son extraños, porque como se sabe, “el actuar sigue al ser”. Esto es fundamental, se insiste, porque pese a que “*su naturaleza está averiada*”⁴¹, lo anterior viene a demostrar que cualquier hombre, por muy limitado y carente que esté, es una prueba viviente de lo que somos, siendo por ello todos, sanos y enfermos, dignos representantes del género humano⁴².

En suma, lo que se ha buscado con el sencillo ejercicio mental descrito, es demostrar que la calidad de persona no es algo que pueda inventarse sin más. Muy por el contrario, es una cualidad que sólo puede ser “reconocida” en la realidad misma: no cualquier ente puede ser persona, sino sólo aquellos capacitados para comportarse como tal, incluso si están privados de dicha posibilidad –temporal o permanentemente– por padecer un defecto (en síntesis, un accidente), que igualmente manifiesta lo que ese ser es. Por lo mismo, y por mucho que la ley lo diga, ningún otro ser conocido en este mundo puede ostentar la calidad de “persona”⁴³.

Lo anterior resulta fundamental a nuestro juicio, porque significa que la realidad constituye un infranqueable *límite* al querer humano, por mucho que este querer adquiera la forma de un consenso o una mayoría democráticas, situaciones tan idolatradas hoy, a las cuales pareciera atribuírseles casi el poder mágico de cambiar cualquier realidad a nuestro antojo. O si se prefiere, que la realidad posee un inequívoco *carácter normativo*, que nos obliga a reconocerla y en caso de no hacerlo, nos sanciona, al volverse contra nosotros⁴⁴.

Por eso se insiste: únicamente el ser humano, y nadie más que el ser humano es y no puede dejar de ser persona, por su propia naturaleza, por su propia realidad, razón por la cual la ley no puede más que *reconocer* dicha calidad. O si se prefiere, que es necesario caer en la cuenta que la persona posee una dimensión jurídica natural⁴⁵. Y por lo mismo, como no existen estados intermedios entre personas y cosas, según se ha dicho, se es y no se puede dejar de ser persona desde siempre y

⁴¹ SPAEMANN, Robert, *Límites. Acerca de la...*, p. 405.

⁴² Cfr. *ibid.*, pp. 405-406; GONZÁLEZ, Ana Marta, *Claves de ley...*, p. 109.

⁴³ Cfr. GEORGE, Robert P., *op. cit.*, pp. 65-99; GARCÍA MARTÍN, Luis, *op. cit.*, pp. 25-26.

⁴⁴ Cfr. MASSINI, Carlos, *El Derecho natural y sus dimensiones actuales*, ct., pp. 25-27 y 55-65.

⁴⁵ Cfr. HOYOS CASTAÑEDA, Ilva, “Entre la naturaleza y la dignidad: Reflexiones sobre el fundamento de los derechos humanos”, en *Las razones del derecho natural*, *op. cit.*, pp. 209-210.

para siempre. Es por eso que resulta absurdo y arbitrario distinguir entre personas y seres humanos (en el fondo, entre personas y cosas), desconociendo así los derechos de categorías enteras de hombres, ni extender el carácter de persona a seres no humanos, pretendiendo además, atribuirles algunos derechos que, curiosamente, se desconocen a los primeros.

IV. LAS BASES Y LÍMITES DEL CONSENSO Y DE LAS MAYORÍAS

Ahora bien, más allá de las contradicciones insalvables a las que hemos apuntado, tal vez la gran pregunta que queda pendiente se refiera a la competencia de un consenso o de una mayoría para determinar quién es persona y quien no. Dicho de otra manera: ¿pueden un consenso o una mayoría, por muy democráticos que sean, determinar quién será considerado persona y quién no? ¿Tienen competencia para ello?

La pregunta –creemos– resulta más que pertinente, puesto que en una época como la actual, en que para vastos sectores somos verdaderos “extraños morales”⁴⁶, la única forma para lograr arribar a valores comunes sería por medio del consenso o de las mayorías. De esta forma, hoy estamos asistiendo a lo que podría llamarse una “canonización” de las democracias, entendidas de una forma completamente procedimental⁴⁷ (esto es, sin criterios sustanciales mínimos), razón por la cual muchos estiman que cualquier o casi cualquier cosa que se decida en virtud de ellas recibe, por ese sólo hecho, la más amplia carta de ciudadanía⁴⁸. Es por eso que la pregunta posee una actualidad máxima.

Veamos: de manera muy elemental, para que un consenso (esto es, una situación en que todos los interesados ceden en parte y se llega a un resultado compartido) o una mayoría (es decir, aquella situación en la cual una de las posturas en pugna, la más numerosa, triunfa completamente sobre la o las otras) como realidades puedan existir, se requieren al menos cuatro elementos fundamentales y por ello, anteriores a los mismos:

- a) En primer lugar, la previa existencia de personas. Esto parece una perogrullada, y lo es, pero a veces, de tan obvias, las cosas se olvidan: para que pueda existir un consenso o una mayoría se requiere inevitablemente de la previa existencia de personas, porque hasta donde sabemos, sólo los seres humanos estamos en condiciones de entender a nuestros semejantes –siempre se trata de un proceso entre iguales– y eventualmente, ponernos de acuerdo respecto de algo o determinar cuál opción triunfa en las urnas⁴⁹. Este es el primer y más fundamental requisito para que un consenso o una mayoría puedan existir;
- b) En segundo lugar, los participantes deben reconocerse mutuamente como iguales⁵⁰. Presuntamente es eso lo que de manera implícita ha llevado a preferir el consenso o la mayoría a la imposición por la fuerza de unos sobre otros, pues en el fondo se considera –que sea de forma rudimentaria– que los interlocutores merecen entre sí el mismo respeto: en suma, existe una cierta idea de la dignidad humana que todos comparten;
- c) En tercer lugar, estas personas preexistentes deben tener un desarrollo mental suficiente, o si

⁴⁶ La terminología es de ENGELHARDT, Tristram, *op. cit.*, pp. 22, 44, 106, 441, entre otros muchos lugares.

⁴⁷ Un claro ejemplo es nuevamente BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Barcelona, Plazqa & Janés, 1985, trad. cast. de Juan Moreno, *passim*.

⁴⁸ Ya hacía esta advertencia contra los peligros de una concepción semejante, JUAN PABLO II, en la Encíclica *Veritatis Splendor*, Santiago, San Pablo, 1993, Nº 101.

⁴⁹ Cfr. D'AGOSTINO, Francesco, *Bioética. Estudios de...*, pp. 18-20; SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *op. cit.*, p. 17; APARISI, Ángela, *op. cit.*, pp. 61-64. De manera más indirecta, aluden a esto AYLLÓN, José Ramón, “Bioética, pluralismo y relativismo”, en *Cuadernos de Bioética*, Nº 51, 14, 2^a/3^a (2003), pp. 214-216; GEORGE, Robert P., *op. cit.*, p. 84; D'AGOSTINO, Francesco, *Filosofía del Derecho*, Turín, Gappichelli, 1993, pp. 171-174.

⁵⁰ Cfr. APARISI, Ángela, *op. cit.*, pp. 61-64.

se prefiere, ser jurídicamente capaces. Esto también resulta de la evidencia más meridiana: para que sea atendible y tenga sentido la postura que defiende cada uno de los participantes en un consenso o una mayoría, es indispensable que quien la profesa cuente con una madurez mínima, lo que hace excluir a menores y otros incapaces no por una discriminación arbitraria, sino sencillamente, para que el propio proceso de debate pueda llevarse a cabo; y finalmente,

- d) Finalmente, en cuarto lugar, que estas personas maduras tengan, además, mínimos conocimientos respecto de lo que se está debatiendo. Este requisito también parece ineludible, pero pocas veces se señala: si de verdad queremos que el consenso o la mayoría que resulte vencedora tenga algún sentido, es imprescindible que las posturas que dan origen a la disputa tengan argumentos razonables para defenderse, lo que conlleva estos conocimientos mínimos a los que se alude. En caso contrario –si somos coherentes y de verdad llegamos a las últimas consecuencias–, las posiciones asumidas no tendrían asidero alguno –salvo la arbitrariedad más desvergonzada–, razón por la cual, en el fondo, ninguna resultaría más atendible que las restantes (pues esto supone algún grado de racionalidad), ni tampoco tendría importancia cuál fuese la vencedora. En realidad, de ser así, si de verdad pudiera defenderse cualquier argumento o postura sin más asidero que el capricho, la tozudez o la fuerza de quien la proclama, el proceso mismo de debate no tendría razón de ser, con lo cual, en vez de perder el tiempo en un consenso o mayoría absurdo o incluso camuflado, sería mejor echar suertes sobre cualquier materia, o dejar que el más fuerte se imponga sin más, siendo en definitiva, indiferente cuál sea el resultado que triunfe⁵¹.

Dicho de otro modo, lo que intenta demostrarse con este ejercicio mental es que tal como el péndulo puede moverlo todo, salvo a sí mismo, un consenso o una mayoría pueden justificar muchas cosas, salvo a sí mismos. Por eso la decisión que surja como fruto de una mayoría o de un consenso posee ciertos requisitos mínimos que le permiten ser, de forma que sin ellos, su existencia o no resultaría posible o sería absurda.

De manera más profunda, lo que queremos mostrar es que un consenso o una mayoría constituyen una *realidad derivada*, accesoria, o si se prefiere, no autónoma o autosuficiente. Lo anterior significa que como para su existencia ha requerido de ciertas premisas (al menos las cuatro vistas), este sólo hecho, evidente en sí mismo, por simple lógica, limita sobremanera las posibilidades de acción de dicho consenso o mayoría. De este modo, siendo coherentes, resulta claro que un consenso o una mayoría, por muy democráticos que resulten, no pueden desconocer o ir contra la causa que les ha dado origen.

En otras palabras: el efecto (lo acordado mediante ese consenso o mayoría) no puede desconocer a su causa (la previa existencia de personas, con los restantes requisitos señalados), porque hay una precedencia ontológica entre ambas. En el fondo, dicho resultado viene a ser una realidad *accidental*, que para existir, requiere de sustancias que le den origen, precisamente, las personas que han participado en él. Es por ello que se puede concluir que son el consenso o la mayoría los que derivan de la previa existencia de personas, lo que hace impropio e ilegítimo que mediante dichos consensos o mayorías, se desconozca a alguien su calidad de tal. Lo anterior querría decir que el efecto puede anular a su causa, con lo que en consecuencia, sería más que ella. En suma, lo importante es darnos cuenta que son el consenso o la decisión mayoritaria las que emanan de

⁵¹ No son, por cierto, los únicos requisitos. También resulta fundamental que lo que se debate tenga un mínimo de asidero en lo que las cosas son, o si se prefiere, que no sea sólo fruto de la fantasía o la arbitrariedad; que las partes que debaten sean sinceras en sus planteamientos; que ojalá no defiendan sólo sus propios intereses de manera egoísta; que estén dispuestos a cumplir aquello que se acuerde, pese a que no coincida con sus propuestas iniciales, etc.

las personas, y no la calidad de persona la que emana de ellas. Por lo tanto, jamás y bajo ninguna circunstancia pueden un consenso o una mayoría quitarle a nadie su calidad de persona, sencillamente, porque no tienen competencia para hacerlo⁵².

Lo anterior es más que importante, porque hoy por hoy, y en insignes democracias, según se ha dicho, sea por consensos o las más de las veces, por mayorías, se le está quitando la calidad de persona a categorías enteras de seres humanos, puesto que de acuerdo a dicha voluntad colectiva, ellos no cumplen con el o los atributos que de cuando en cuando ha determinado soberanamente esa voz supuestamente popular.

En el fondo, lo que aquí está ocurriendo es que la voluntad de algunos, que sí son considerados personas (sólo así pueden manifestarla), ha determinado, nadie sabe con qué autorización, que otros seres humanos, ontológicamente iguales a ellos mismos, carecen de dicha cualidad, con lo que quedarían relegados automáticamente a la categoría de cosas. Con todo, resulta muy poco común que se reconozca abiertamente que se ha “quitado” su calidad de persona a estas clases de seres humanos excluidos; mas desde el momento en que se deja de considerar un delito, e incluso en otros casos, se estima que es un “derecho” eliminar a uno de estos seres, es porque se les está excluyendo del ámbito de protección jurídica, con lo cual obviamente, no están siendo considerados personas. Sencillamente, se hace como si no existieran, realizando a su respecto algo así como una ficción jurídica.

El problema es más grave aún de lo que parece, porque no resulta raro (en realidad, es lo más frecuente) que mediante estas decisiones consensuadas o mayoritarias, quienes resulten a la postre desprovistos de su calidad de personas, sean seres humanos que ni siquiera han tenido la oportunidad de participar en ellas, al estar completamente imposibilitados para poder hacerlo. Piénsese en el caso típico del aborto o de la fecundación *in vitro* y se tendrá una clara idea de esta cuestión.

En consecuencia, al ya delicado problema de los límites de una decisión humana, por muy colectiva y democrática que sea, se añade además, la grosera injusticia de estar afectando mediante este medio, a seres completamente indefensos e inermes, que a menos que cuenten con otros sujetos que intercedan por ellos (que sí son considerados “personas”), están en la más absoluta y desoladora indefensión⁵³.

Incluso, llevando más lejos las cosas, se puede dar (y de hecho, ya se ha dado) la paradoja que estas categorías de seres humanos excluidos del *status personae* (razón por la cual hablábamos a su respecto de *genocidio*) constituyan, a la postre, una masa muchísimo mayor que aquellos que fueron responsables de tomar esta decisión (aún si se ha decidido por medio de un referéndum). En efecto, el despojo de la personalidad no perjudicará sólo a quienes en los momentos mismos del debate no cumplan con los requisitos que en dicha asamblea se determinen “fundamentales” para ser considerados “persona”, sino además, afectará a los que de ahí en adelante caigan en dicha o dichas causales: todos aquellos seres humanos que aún no existen, pero que se espera que existan⁵⁴, quitándoles de paso, toda posibilidad y libertad de elección a estas generaciones futuras⁵⁵. De este modo, con el correr de los años, podría darse (y ya se da, de hecho), el asombroso panorama de ser muchísimos más los despojados de su personalidad que quienes decidieron tamaña monstruosidad, con lo que tampoco resulta cierto que vence la mayoría. De hecho, según cálculos bastante conservadores, en los últimos 40 años, al menos han muerto en el mundo unos 1.000 millones de niños fruto del aborto, lo que clara y dolorosamente constituye, de lejos, el peor genocidio cono-

⁵² En parte un argumento similar en D'AGOSTINO, Francesco, *Bioética. Estudios de...*, pp. 18-20.

⁵³ Cf. *ibid.*, pp. 19-22; GEORGE, Robert P., *op. cit.*, pp. 143-144.

⁵⁴ Cf. SCHOYAS, Michel, *Le terrorisme à visage...*, pp. 133-135.

⁵⁵ En parte alude a esto RIVAS, Pedro, *Las ironías de la sociedad liberal*, México, Unam, 2004, pp. 27-28.

cido de todos los tiempos⁵⁶.

Es por eso que un consenso o mayoría no puede limitarse sólo a los que participan en él —que tácitamente se están reconociendo mutuamente al hacerlo—. Muy por el contrario, para no terminar convirtiéndose en un “club de amigos” abusivo e inhumano⁵⁷, resulta indispensable que tenga en cuenta también a quienes no pueden hacer oír su voz, incluso, como se ha dicho, a los que aún no existen pero se espera que existan.

Este problema del consenso también puede abordarse acudiendo al conocido símil de las reglas de los juegos. Cualquier juego, cualquier procedimiento, requiere de ciertas normas o reglas para existir y funcionar. Así, todo lo que se pueda realizar dentro del mismo alude y depende de estas reglas. Mas como resulta evidente, respecto de estas mismas reglas, el juego o el procedimiento en cuestión no tienen competencia para alterarlas, precisamente porque se basan en ellas. Así, el ajedrez supone un cúmulo de reglas gracias a las cuales existe, funciona y resulta comprensible como actividad: son dichas reglas las que señalan las características del tablero, los movimientos de las piezas y el objetivo del juego, por ejemplo; mas las piezas mismas no pueden alterar esas reglas, por razones evidentes.

Y lo mismo puede decirse respecto de un consenso o una mayoría: para que existan como realidades accesorias o derivadas, se requieren de ciertas “reglas del juego”⁵⁸ que sean anteriores a ellos, razón por la cual dicho consenso o mayoría no tiene competencia para modificarlas. Mas, con los ejemplos que hemos mencionado, se está haciendo precisamente esto, al pretender determinar cuáles son esas reglas del juego para alterarlas según las conveniencias de algunos, con lo cual el “juego” (el acuerdo) no sólo se deslegitima, sino que se destruye a la postre, pues más que consenso o mayoría, termina siendo la imposición del querer de los más fuertes.

Dicho desde otra perspectiva todavía: el consenso no puede derivar indefinidamente del consenso, en una especie de espiral o cadena hasta el infinito de acuerdos y más acuerdos: en algún momento se requiere de unas “meta-reglas” que sean de una categoría distinta (es decir, que no sigan dependiendo de lo que digan algunos), lo que implica reconocer ciertas realidades dadas (esto es, racionales y evidentes en sí mismas, no dependientes de una simple voluntad) y en consecuencia, no susceptibles de modificación por las reglas del juego. En este caso, esta realidad ineludible es la previa existencia ontológica de los participantes, con todas las consecuencias vistas. En caso contrario, como se ha dicho, se arribaría a una regresión al infinito o, como también se ha dicho, se caería en el llamado “dilema de Münchaussen”⁵⁹.

Por eso, uniendo lo dicho a propósito de las bases y límites del consenso y de las mayorías, con lo señalado a propósito del derecho a la vida, el más fundamental de todos, al ser indistinguible de su titular, se puede concluir que el primer e infranqueable límite del consenso y de las mayorías, es precisamente el derecho a la vida⁶⁰.

En realidad, puesto que para los vivientes, “vivir es ser”, decir por un lado que nadie puede ser privado de su calidad de “persona” y señalar por otro que el derecho a la vida inocente es irrevocable, vienen a ser la misma cosa, puesto que la calidad de ser humano y de persona resultan

⁵⁶ Por desgracia, la cifra podría ser incluso el doble: 2.000 millones, puesto que en estos cálculos (que oscilan entre los 1.000 y los 1.500 millones), no se ha tomado en cuenta el aborto químico, que muy bien puede ser considerado el aborto del siglo XXI. Vid. SOC-CI, Antonio, *El genocidio censurado. Aborto: mil millones de víctimas inocentes*, Madrid, Ediciones Cristiandad, 2007, trad. de Lázaro Sanz, *passim*; en parte, SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *op. cit.*, *passim*.

⁵⁷ En parte, D'AGOSTINO, Francesco, *Bioética. Estudios de...*, pp. 19-22; SPAEMANN, Robert, “Sobre el concepto de...”, pp. 81-82; ID., “¿Es todo ser humano...?”, p. 10; SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *op. cit.*, pp. 15-16.

⁵⁸ A este respecto, son famosas las “reglas del juego” que señala Bobbio para el sistema democrático (cfr. BOBBIO, Norberto, *Las ideologías y el...*, pp. 111-114; ID., *El filósofo y...*, pp. 233-235).

⁵⁹ Refiriéndose a las “reglas del juego” de la democracia procedimental bobbiana, en parte alude a esto BELLAMY, Richard, “Norberto Bobbio: Estado de Derecho y democracia”, en *Doxa*, vol. XXVII (2005), trad. cast. de L. Juanatey, pp. 74-76 y 79.

⁶⁰ Cfr. SPAEMANN, Robert, “La naturaleza como instancia...”, pp. 362-363; ID., “Sobre el concepto de...”, pp. 88-87.

inseparables entre sí y respecto de la vida.

Más aún: la calidad de persona, base de los derechos humanos y manifestada inevitablemente en el derecho a la vida, pareciera ser, en estricto rigor, una realidad que no sólo debe ser reconocida y no puede dejar de serlo, sino que por su naturaleza y en virtud de su propia evidencia, resulta *indisponible*⁶¹. Esto significa que cada uno de nosotros es persona por una cualidad ínsita, no por lo que señale el ordenamiento jurídico, ni siquiera si ha sido fruto de mayorías o de consensos. Lo anterior, sin perjuicio de que en definitiva, estas mayorías o consensos han emanado de otras personas que se han arrogado –nadie sabe con qué legitimidad– la potestad de determinar cuáles de sus semejantes serán realmente “personas”⁶², con lo cual el círculo vicioso se torna evidente. Dicho de otro modo: cada uno de nosotros es y no puede dejar de ser persona, al punto que ni uno mismo, por propia voluntad, puede despojarse de este atributo: nadie puede cosificarse a sí mismo, por mucho que quiera, ni mucho menos, a otros⁶³.

V. CONCLUSIONES

Luego de todo lo dicho hasta aquí, una conclusión que parece clara es que si queremos ser coherentes con el genuino espíritu y razón de ser de los derechos humanos, resulta inaceptable restringirlos respecto de sus titulares, en particular en lo que se refiere al derecho a la vida. Nada, ningún interés, por muy atrayente que sea, puede legítimamente imponerse al derecho a la vida de un tercero inocente, porque se está destruyendo al inocente mismo.

Es por eso que se ha insistido en la primacía del derecho a la vida respecto de los restantes derechos humanos, puesto que ella resulta imprescindible para su goce. Es más: tal como hemos señalado, la vida se identifica con el propio viviente, en este caso, el ser humano, pues no se lo puede concebir al margen de aquella. Por igual razón, puesto que es un elemento imprescindible para mantenerse vivo, el cuerpo (o al menos algunos elementos suyos) también viene a ser parte integral del sujeto. De ahí que más que tener un cuerpo, el sujeto *sea* su propio cuerpo, aunque no sólo eso. Finalmente, si vinculamos todo lo anterior con las críticas que merece la distinción artificial entre ser humano y persona, podemos concluir que en cierta medida, cuando se alude al ser humano, a la persona, a su vida y a su cuerpo, se está haciendo referencia al mismo ser. Es por eso que atentar contra la persona, el ser humano, su vida o destruir su cuerpo, vienen a ser la misma cosa.

Ahora, como hemos visto, la calidad de persona no puede ser algo que dependa sólo de lo que

⁶¹ En relación con aspectos indisponibles para el propio Derecho, vid MASSINI, Carlos, *El Derecho natural y...*, pp. 123-125, 148 y 213-217; SPAEMAN, Robert, “Sobre el concepto de...”, pp. 82-85.

⁶² En sentido contrario, cfr. BALLESTEROS, Jesús, *op. cit.*, pp. 44-47; ANDORNO, Roberto, *Bioética y dignidad...*, pp. 21 y 68; SILVA SÁNCHEZ, Jesús, *op. cit.*, pp. 6-8 y 15-16, SPAEMANN, Robert, “Sobre el concepto de...”, pp. 81-85.

⁶³ Cfr. GARCÍA MARTÍN, Luis, *op. cit.*, pp. 25-28 y 42.

En buena medida, lo anterior viene a ser una prueba más de la ilicitud de la eutanasia. En sí misma, esta práctica lleva implícita la premisa según la cual, cada uno sería “dueño” de su propia vida, o si se prefiere, tendría sobre la misma algo así como un derecho de propiedad. Mas si se recuerda lo señalado sobre la vida, en cuanto a que a su respecto no es posible distinguir entre titular y derecho, se comprende fácilmente que la asimilación de la vida a la propiedad resulta falsa: el titular, usando su libertad, puede renunciar a sus derechos sencillamente porque sigue existiendo sin ellos, lo que aquí no ocurre. Por otro lado, ha sido destacado, y con razón, que en caso de que la vida se asimilara al derecho de propiedad, podría ser *expropiada* por parte del Estado, aduciendo alguna causa de “utilidad pública”, con lo que a la postre, la eutanasia podría terminar siendo impuesta incluso por la fuerza, a aquellos desafortunados que caigan dentro de las causales que una mayoría ha determinado en su momento, para volver al mismo caso de los derechos humanos en general. Todo esto resulta evidente, porque por simple lógica, lo que es disponible para uno (como mi propiedad en este caso), en definitiva termina siendo disponible para los demás, por la ya señalada distinción entre personas y cosas. Sólo las cosas son disponibles, no las personas (por eso las personas tienen *dignidad*, las cosas, *precio*, como decía Kant), y si pretendemos darle a las personas el tratamiento de las cosas, es imposible que esa prerrogativa quede sólo en el propio sujeto. La única forma que la vida no sea disponible para los demás, es que tampoco lo sea para su titular. (Cfr. RIVAS, Pedro, *op. cit.*, pp. 69-108; RIVAS, Pedro; SERNA, Pedro, “¿Debe una sociedad liberal penar la eutanasia? Consideraciones en torno al argumento de la autonomía de la voluntad”, en *Revista de Derecho Universidad Católica de la Sma. Concepción*, 9 (2001), pp. 285-299.

establezca el ordenamiento jurídico, ni una mayoría ni un consenso, por ser todas realidades derivadas de la previa existencia de los hombres. Por eso la calidad de persona es *un atributo que debe reconocerse a todo miembro de la especie humana*, pues todo sistema jurídico requiere para su existencia de un sujeto subsistente en el que inhiera el Derecho como realidad accidental. Sin personas no existiría el Derecho, pues en caso contrario, el Derecho podría regular las relaciones mutuas entre los animales, por ejemplo⁶⁴, lo que claramente es imposible. Y lo mismo puede decirse respecto de los consensos o mayorías. Por eso, si el Derecho (y también los consensos y mayorías) requieren de la previa existencia de personas, no pueden ser ellos los que determinen quién posee esta calidad y quien no, puesto que se trataría de un concepto completamente autorreferente y, en consecuencia, circular⁶⁵.

En consecuencia, la calidad de persona (o de ser humano, que vienen a ser lo mismo para este caso) se encuentra dada por la propia realidad, razón por la cual se trata de una *verdad ontológica* que sólo puede ser reconocida y respetada. Y por lo mismo, si todos los seres humanos somos y no podemos dejar de ser personas, nadie tiene la facultad de quitarle esta calidad a otro, ni siquiera a sí mismo.

Es por eso que si realmente queremos que los derechos humanos cumplan su misión a cabalidad —la verdadera protección de la dignidad humana fruto de nuestra igualdad esencial—, ellos deben poseer, como cualquier otro derecho, un carácter “fuerte”, esto es, tener la capacidad de imponerse por las malas, si fuera necesario. Lo anterior significa que para ser coherentes con los verdaderos derechos humanos, debemos respetarlos siempre, nos guste o no nos guste, nos convenga o no nos convenga, resulte fácil o difícil. Lo contrario —esto es, pretender que sólo serán respetados cuando no haya inconveniente o resulte ventajoso hacerlo— equivale o a no entender en absoluto lo que es y persigue el Derecho, o a un cinismo descarado e incluso malévolos. Por eso las cosas como son: o se acepta la noción de derechos humanos como es y no puede dejar de concebirse por razones mínimas de coherencia (o sea, un límite a la arbitrariedad de cualquiera en razón de nuestra universal dignidad), o si no, para ser más honestos, reconocerlo abiertamente y defender los propios intereses, pero llamándolos por su nombre, sean cuales sean éstos. Lo que resulta inaceptable es que se siga utilizando una nomenclatura ya asentada en el *ethos* occidental, y se pretenda a su sombra introducir las ideologías e intereses más dispares, destruyendo de paso la noción misma de “derechos humanos”.

Es por eso que despojar arbitrariamente a terceros de su calidad de persona equivale a prostituir al Derecho, manipularlo y desnaturalizarlo para alcanzar fines que en nada se condicen con él. Mas de ser así, el Derecho como realidad humana deja de ser un intento por hacer primar la razón entre los hombres, que busca darle a cada uno lo suyo, para acabar convirtiéndose sólo en un instrumento más de poder. En breve: en vez de ser por su naturaleza el Derecho un límite al poder, un muro de contención contra el abuso en razón de nuestra común dignidad, termina siendo un títere del mismo, un camuflado artefacto para acrecentar el poder de algunos hombres sobre otros. De hecho, es esto lo que hoy está ocurriendo en buena medida: un estado de cosas en que los fuertes se están haciendo cada vez más fuertes, y los débiles cada vez más débiles⁶⁶.

Mas todo lo dicho presupone tener una noción mínima de lo que las cosas son, incluido el hombre. Sólo así podremos tener un punto de apoyo sólido para ir descubriendo, no inventando, lo que son los auténticos “derechos humanos”.

Esto resulta fundamental, porque en buena medida, el modo en que nos tratemos a nosotros

⁶⁴ Cfr. MASSINI, Carlos, *El Derecho natural y...*, pp. 109-111 y 134; GARCÍA MARTÍN, Luis, *op. cit.*, pp. 29-30 y 38-39.

⁶⁵ Si bien refiriéndose al Derecho penal del enemigo, cfr. GARCÍA MARTÍN, Luis, *op. cit.*, p. 28.

⁶⁶ Cfr. SCHOOYANS, Michel, *Le terrorisme à visage...*, pp. 128-129 y 141-142; ID., *La cara oculta...*, p. 27; de manera más indirecta, RIVAS, Pedro, *Las ironías de...*, p. 180.

mismos dependerá de nuestro autoconcepto: qué es el hombre para el propio hombre⁶⁷. De esta respuesta esencial depende todo, lo cual no sólo posee una dimensión filosófica, sino que si estamos abiertos realmente a la verdad completa, una inevitable dimensión teológica⁶⁸.

[Recibido el 5 de mayo y aprobado el 10 de junio de 2010]

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *La lucha por el Derecho natural*, Santiago, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes, 2006.
- ANDORNO, Roberto, *Bioética y dignidad de la persona*, Madrid, Tecnos, 1998.
- “Universalidad de los derechos humanos y derecho natural”, en *Persona y Derecho*, 38, (1998).
- APARISI, Ángela, “Derecho y vida humana en la sociedad contemporánea”, en MOLINA, Enrique; PARDO, José María, *Sociedad contemporánea y cultura de la vida. Presente y futuro de la Bioética*, Pamplona, Eunsa, 2006.
- ARISTÓTELES, *De Anima*, II, 4, 415 b 13. ***
- AYLLÓN, José Ramón, “Bioética, pluralismo y relativismo”, en *Cuadernos de Bioética*, 51, vol. XIV, 2ª/3ª (2003).
- BALLESTEROS, Jesús, “Exigencias de la dignidad humana en biojurídica”, en BALLESTEROS, Jesús; APARISI, Ángela (Editores), *Biotecnología, dignidad y derecho: bases para un diálogo*, Pamplona, Eunsa, 2004.
- BELLAMY, Richard, “Norberto Bobbio: Estado de Derecho y democracia”, en *Doxa*, vol. XXVII (2005), trad. cast. de L. Juanatey.
- BOBBIO, Norberto, *El filósofo y la política. Antología*, trad. cast. y edición a cargo de José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica.
- *El futuro de la democracia*, trad. cast. de Juan Moreno. Barcelona, Plazqa & Janés, 1985.
- *El tiempo de los derechos*, trad. cast. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991.
- *Las ideologías y el poder en crisis*, trad. cast. de J. Bignozi, Barcelona, Ariel, 1988.
- COTTA, Sergio, *¿Qué es el derecho?*, 2ª edición, trad. cast. de José Joaquín Blasco, Madrid, Rialp, 1995.
- D’AGOSTINO, Francesco, *Filosofía del Diritto*, Turín, Gappichelli, 1993.
- *Bioética. Estudios de Filosofía del Derecho*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2003, trad. cast. de Guylaine Pelletier y Jimena Licitra.
- ENGELHARDT, Tristram, *Los fundamentos de la Bioética*, trad. cast. de I. Arias, G. Hernández, y O. Domínguez, Barcelona, Paidós, 1995.
- FINNIS, John, “Aristóteles, Santo Tomás y los absolutos morales”, trad. cast. de Carlos Massini, en *Persona y Derecho*, 28 (1993).
- *Ley natural y derechos naturales*, trad. cast. de Cristóbal Orrego Sánchez, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.
- GARCÍA MARTÍN, Luis, “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “Dere-

⁶⁷ En parte POLO, Leonardo, *Presente y futuro...*, pp. 129-132; ID., *Ética. Hacia una versión moderna de los temas clásicos*, Madrid, Aedos, 1997, pp. 63-65.

⁶⁸ Como ha señalado Polo: “Si Dios queda fuera de nuestro alcance, ¿qué resta sino cada uno y el mundo?” (POLO, Leonardo, *Presente y futuro...*, p. 97).

- cho Penal del enemigo””, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 07-02 (2005) (<http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>). [Consulta: 30 marzo 2009]
- GEORGE, Robert P., *Moral Pública. Debates actuales*, Santiago, Instituto de estudios de la sociedad, trad. cast. de Miriam Rabinovich, 2009.
- GONZÁLEZ, Ana Marta, “¿Qué clase de bien es la vida?”, en MOLINA, Enrique; PARDO, José María (Editores), *Sociedad contemporánea y cultura de la vida. Presente y futuro de la Bioética*, Pamplona, Eunsa, 2006.
- *Claves de ley natural*, Pamplona, Eunsa, 2006.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Los orígenes de la noción de Sujeto de derecho”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXIV, (2002).
- HOYOS CASTAÑEDA, Ilva, “Entre la naturaleza y la dignidad: Reflexiones sobre el fundamento de los derechos humanos”, en RABBI-BALDI, Renato (Coord.) *Las razones del derecho natural*.
- JUAN PABLO II, Encíclica *Veritatis Splendor*, Santiago, San Pablo, 1993.
- KELSEN, Hans, 8ª edición, *Teoría pura del Derecho*, trad. cast. de Roberto Vernengo, México, Porrúa, 1995.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 2ª edición, trad. cast. de Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1980.
- MASSINI, Carlos, *El derecho natural y sus dimensiones actuales*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1999.
- “La nueva escuela anglosajona de Derecho natural”, en RABBI-BALDI, Renato (Coord.), *Las razones del Derecho natural*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2000.
- OLLERO, Andrés, *¿Tiene razón el Derecho? Entre método científico y voluntad política*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1996.
- POLO, Leonardo, *Ética. Hacia una versión moderna de los temas clásicos*, Madrid, Aedos, 1997.
- *Presente y futuro del hombre*, Madrid, Rialp, 1993.
- POSSENTI, Vittorio, “¿Es el embrión persona? Sobre el estatuto ontológico del embrión humano”, en MASSINI, Carlos; SERNA, Pedro, (Editores), *El derecho a la vida*.
- RIVAS, PEDRO, *Las ironías de la sociedad liberal*, México, Unam, 2004.
- RIVAS, Pedro; SERNA, Pedro, “¿Debe una sociedad liberal penar la eutanasia? Consideraciones en torno al argumento de la autonomía de la voluntad”, en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de la Sma. Concepción, IX, (2001).
- SANAHUJA, Juan Claudio, *El desarrollo sustentable. La nueva ética internacional*, Buenos Aires, Vórtice, 2003.
- SCHOOYANS, Michel, *La cara oculta de la ONU*, trad. cast. de Patricia Straulino, México, Diana, 2002.
- *Le terrorisme à visage humain*, 2ª edición, París, François-Xavier de Guibert, 2008.
- Serna, Pedro, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, Pamplona, Eunsa, 1990.
- “El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo”, en MASSINI, Carlos; SERNA, Pedro (Editores), *El derecho a la vida*.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús, “Los indeseados como enemigos. La exclusión de seres humanos del *status personae*”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 09-01 (2007) (<http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-01.pdf>). [Consulta: 22 noviembre 2007]
- SINGER, Peter, *Liberación animal*, Madrid, Trotta, 1999, trad. cast. de Paula Casal.
- *Ética práctica*, 2ª edición, Madrid, Akal, 2009 (sin mención del traductor).
- SOCCI, Antonio, *El genocidio censurado. Aborto: mil millones de víctimas inocentes*, Madrid, Edi-

- ciones Cristiandad, 2007.
- SPAEMANN, Robert, *Ética: cuestiones fundamentales*, 4ª edición, trad. cast. de José María Yanguas, Pamplona, Eunsa, 1995.
- “La naturaleza como instancia de apelación moral”, en MASSINI, Carlos (Compilador), *El iusnaturalismo actual*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996.
- “¿Es todo ser humano una persona?”, trad. cast. de Ezequiel Coquet, en *Persona y Derecho*, 37, (1997).
- “Sobre el concepto de dignidad humana”, en MASSINI, Carlos; SERNA, Pedro (Editores), *El derecho a la vida*, Pamplona, Eunsa, 1998.
- *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2003, trad. cast. de Javier Fernández Retenaga y José Mardomingo Sierra.
- VIOLA, Francesco, *Diritti dell'uomo diritto naturale etica contemporanea*, Turín, Giappichelli, 1989.
- *Ética e metaética dei diritti umani*, Turín, Giappichelli, 2000.
- YEPES STORK, Ricardo, *Fundamentos de antropología*, 4ª edición, Pamplona, Eunsa, 1999.